

FERIA DE PRIMAVERA DE VEJER DE LA FRONTERA, tras haber sido sometido a información pública por plazo de treinta días hábiles en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz (B.O.P. nº 56, de fecha 25 de marzo de 2013) sin que se hayan presentado alegaciones ni sugerencias, y una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, sin formularse requerimiento alguno, se procede a la publicación de su texto íntegro en el B.O.P., para su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

“ORDENANZA REGULADORA DE LA FERIA DE PRIMAVERA DE VEJER DE LA FRONTERA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de las actividades que se desarrollen en el Parque ferial LA NORIA de esta Ciudad o, en su caso, en el recinto que a tal fin habilite el Ayuntamiento con motivo de la Feria de Primavera. A dichas actividades les serán de aplicación la presente Ordenanza y demás normas legales y reglamentarias que resulten procedentes en su aplicación.

ARTÍCULO 2.- La Feria de Primavera de Vejer de la Frontera se celebrará cada año en la segunda semana posterior a la Semana Santa. En aquellos casos en los que el cumplimiento de esta norma obligara a celebrar la Feria íntegramente en el mes de Mayo, se adelantará su celebración una semana, siendo por tanto la primera posterior a la Semana Santa.

TÍTULO II DEL PASEO DE CABALLOS, ENGANCHES, CABALGATA Y CONCURSOS HÍPICOS

ARTÍCULO 3.- El horario autorizado para el Paseo de Caballos y enganches en el recinto ferial será el comprendido entre las 12:00 y las 20:00 horas. El paseo de caballos y enganches se desarrollará en las vías delimitadas al efecto, quedando prohibido el acceso de caballos y enganches a los paseos no señalados. Este horario podrá ser modificado por el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Vejer de la Frontera por razones de seguridad y protección ciudadana, o cualesquiera otros motivos que así lo aconsejen.

ARTÍCULO 4.-

1. No se permitirá la entrada en el recinto ferial a remolques, vehículos a motor transformados u otros de semejante tipo que desluzcan el paseo de enganches. La realización de esta conducta tendrá la consideración de infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750 euros. En estos supuestos los agentes de la autoridad podrán desalojar los vehículos del recinto ferial.

2. Se prohíbe el alquiler de caballos para paseo, sin previa autorización municipal tanto en el recinto como en sus inmediaciones. La realización de esta conducta sin la preceptiva autorización municipal tendrá la consideración de infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750 euros. En estos supuestos los agentes de la autoridad podrán desalojar los vehículos del recinto ferial.

3. Los coches de caballos de servicio público que acudan a la feria deberán contar con la preceptiva autorización municipal. La realización de esta conducta sin la preceptiva autorización municipal tendrá la consideración de infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750 euros. En estos supuestos los agentes de la autoridad podrán desalojar los vehículos del recinto ferial.

4. Los jinetes o amazonas que con sus caballos circulen de forma negligente o temeraria por el recinto ferial con riesgo para el público o circulen por lugares no indicados para ello. La realización de esta conducta tendrá la consideración de infracción grave y será sancionada con multa de 750,01 euros a 1.500,00 euros. En estos supuestos los agentes de la autoridad podrán desalojarlos del recinto ferial.

5. Se prohíbe el acceso de caballos y enganches a los Acerados y vías peatonales del recinto, así como en los lugares que pudieran determinarse.

6. Queda prohibido el amarre de cualquier tipo de animal a casetas, farolas, árboles, protectores, señales de tráfico, o cualquier otro elemento fijo o móvil susceptible de utilización para este uso, debiendo permanecer siempre a la mano de una persona capaz.

ARTÍCULO 5.- El seguro obligatorio de responsabilidad civil deberá tener una cobertura mínima de 300.506,05 Euros por los daños a usuarios o a terceros ya sean personas o cosas en el caso de enganches. Igualmente, los caballistas estarán obligados a contar con una póliza con una cobertura mínima de 151.000,00 Euros por los mismos daños. Asimismo se estará a lo dispuesto en el Decreto 109/2005, de 26 abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y demás normativa que le sea de aplicación.

ARTÍCULO 6.- Los caballistas y cocheros deberán portar en todo momento la tarjeta sanitaria equina y copia autenticada del seguro de responsabilidad civil, juntamente con el recibo actual original al que se hace referencia en el artículo anterior.

ARTÍCULO 7.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones comprendidas en los artículos anteriores de este título podrá dar lugar a la inmovilización del équido de montura o enganche. En caso de reincidencia, resistencia a colaborar, o cualquier otra circunstancia que por su gravedad así lo exigiese, se podrá acordar la expulsión del recinto que será llevada a cabo por los agentes de la autoridad.

ARTÍCULO 8.- Los animales de tiro o montura deberán estar herrados adecuadamente. Los propietarios serán responsables de las debidas condiciones sanitarias del animal durante su permanencia en el recinto ferial. Se acordará por los agentes de la autoridad la expulsión, inmovilización o retirada del recinto ferial de aquellos animales que, según informe de los inspectores veterinarios, no reunieran las condiciones sanitarias exigidas.

ARTÍCULO 9.- CABALGATA.

1. La vestimenta del jinete durante LA CABALGATA será la que tradicionalmente ha sido usada en Andalucía para este tipo de monta. El participante procurará armonizar siempre en los colores de su vestimenta, huyendo de las estridencias de color o forma adecuándolas en todo momento a los modos y tradiciones de este paseo.

2. Su vestimenta se adaptará a las condiciones climatológicas que impere y procurará utilizar los colores sobrios. La imposibilidad de establecer unos cánones fijos en este apartado facultan al jurado en cada situación o no para las pruebas de determinadas prendas.

ARTÍCULO 10.- PARA LOS CONCURSOS.

1. El participante de LOS CONCURSOS cuando monte solo o acompañado de una jineta

utilizará obligatoriamente sombrero de ala ancha en colores negros, grises o marrones. Vestirá chaqueta corta o guayabera con chalecos y pañuelos o faja. Los pantalones serán de vueltas blancos cuando use botos y calzonas con caireles cuando calce botines. 2. Los colores de las vestimentas deben ser sobrios, negros, grises, marrones, blancos, crudos o similares. Las telas lisas, rayadas, con dibujos de pata de gallo o similares. 3. Si la mujer monta de amazona usará falda larga tradicional, peinada sin flores ni alhajas. Llevará vara en la mano derecha e inclinada hacia el suelo. Podrá además del sombrero de ala ancha, usar catite.

4. Las espuelas serán clásicas vaqueras empavonadas, con correas blancas o avellanas con hebilla o agujetas. Los zahones son optativos. El Jurado ha de tener en cuenta la mayor dificultad en apreciar la corrección de las ayudas. Los marseyes y la pelliza o chaquetón, es prenda de abrigo, podrá usarse cuando las circunstancias climatológicas lo requieran.

5. La cabezada de los ameses será la clásica vaquera con o sin ahogadero. Llevará mosquero de cuero, cerda o seda. El hebillaje irá empavonado. La montura será la tradicional, con zalea de borrego y provista de monta estribera hasta el puente de los estribos. Los bocados para los caballos de cualquier edad y en cualquier tipo de prueba irán empavonados con cadenillas barbadadas o morcillón.

### TÍTULO III. DE LAS CASETAS.

#### CAPÍTULO 1º.- DEL RÉGIMEN DE LICENCIAS DE CASETAS.

ARTÍCULO 11.- El objeto de la licencia es la ocupación temporal y uso de las casetas a instalar en el espacio público del Parque Ferial, con motivo de la celebración de la Feria de Primavera.

#### ARTÍCULO 12.-

1. Las personas físicas y jurídicas interesadas en la concesión de una caseta en el Recinto Ferial, deberán cada año, en el plazo de convocatoria que al efecto se establezca, presentar la solicitud en el Registro General del Ayuntamiento, en el impreso normalizado. 2. En la solicitud se expresará, entre otras, las siguientes circunstancias:

a. Fotocopia del D.N.I. y acreditación del representante en caso de persona jurídica. Además, en el caso de casetas para peñas, asociaciones, empresas o cualquier otro tipo de entidad, se acompañará copia de los Estatutos de la misma, escritura o documento de constitución.

b. Alta en el epígrafe correspondiente del I.A.E. y en la Seguridad Social.

c. Compromiso expreso de aceptación y cumplimiento de lo contenido en la presente Ordenanza y requisitos y exigencias que se contemple en nota informativa de convocatoria anual, y documento contractual.

d. Certificado acreditativo de no tener deuda pendiente por ningún concepto con la Hacienda Municipal. Dicho certificado será recabado de oficio por este Ayuntamiento al Departamento correspondiente, no siendo necesaria su aportación por el interesado.

e. Cualesquiera otras que así se pudieran determinar en la convocatoria anual, asimismo en función del sistema de adjudicación.

3. Finalizado el plazo de solicitud, si ésta no reuniera los requisitos que establece la normativa vigente o no fuera acompañada de todos los documentos establecidos en el artículo anterior, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días naturales, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

ARTÍCULO 13.- La adjudicación de casetas para explotación comercial, cuyos interesados deberán estar dados de alta en el epígrafe correspondiente del I.A.E. y en la Seguridad Social como autónomo, se hará mediante subasta a "puja la llana".

El sistema de adjudicación de las casetas para explotación particular será mediante sorteo, debiendo acreditar las peñas, asociaciones y/o colectivos solicitantes, que están legalmente constituidas e inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones.

No obstante, aquéllas entidades sociales que hubieran instalado casetas en la anterior edición de Feria de Primavera tendrán derecho a la adjudicación directa sin necesidad de entrar en sorteo, debiendo, no obstante, formular la correspondiente solicitud en el mismo periodo establecido por el Ayuntamiento.

En cuanto al uso de las casetas particulares, se destinará las 2/3 partes del espacio disponible a la instalación de sillas y mesas una vez instalada la cocina, barra y demás servicios, dejando un espacio para evacuación de personas.

#### ARTÍCULO 14.-

1. Por razones de carácter estético, de seguridad y de calidad de las instalaciones, el Ayuntamiento procederá a contratar el alquiler, montaje y desmontaje de las estructuras y toldos de todos los módulos necesarios, con arreglo al plano parcelario de ordenación del Parque Ferial, con empresa especializada a través del procedimiento legalmente establecido. Una vez realizada la instalación por la empresa contratada, deberá ésta de estar en posición del certificado de seguridad y solidez realizados por personal técnico competente y visados por su Colegio Profesional, acreditativo del cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad, todo ello según lo dispuesto en la ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y del Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establece condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá autorizar otro tipo de instalación por razones especiales, debidamente justificadas, siempre y cuando se adapte a la ordenación prevista del Parque Ferial.

2. Igualmente los adjudicatarios de las casetas respetarán la orientación de la entrada de las casetas.

3. Queda prohibido realizar construcciones en contra de las condiciones técnicas que así se establezcan, en la convocatoria anual.

4. La infracción de lo dispuesto en los números 2 y 3 de este artículo tendrá la consideración de infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750 euros.

#### ARTÍCULO 15.-

1. Las licencias se otorgarán anualmente y su duración coincidirá con la de la Feria, comenzando dicha titularidad en el momento de la formalización de la autorización administrativa a que se refiere el artículo siguiente y finalizando con el último día de

la celebración de la feria. La titularidad de la licencia corresponde a la persona física, jurídica o comunidad de bienes que la haya solicitado, siendo a todos los efectos responsable del cumplimiento de las condiciones y normas establecidas.

2. No obstante, el titular podrá designar, a los efectos de lo establecido en el apartado anterior, persona responsable de la misma.

3. Se prohíbe el traspaso de la titularidad o uso de la caseta, bien sea en régimen de cesión gratuita o mediante venta o alquiler, siendo responsabilidad del titular de la licencia todos los daños que ocasionare el cesionario.

4. Los adjudicatarios de casetas deberán usarlas adecuadamente, conforme a las instrucciones que se emitan, y responderán de los daños que se causaran a las mismas y a terceros.

5. El adjudicatario de caseta estará obligado a suscribir un seguro obligatorio de responsabilidad civil y contra incendios con la cobertura y condiciones que se establezcan en la convocatoria anual, debiéndose ajustar éste a lo dispuesto en el Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

6. Asimismo, los adjudicatarios de casetas deberán hacerse cargo de contratar la luz y el agua potable para abastecer las mismas, debiendo correr con los gastos en concepto de enganche de suministro y consumo de los referidos suministros.

7. Todos los adjudicatarios quedan obligados a constituir una garantía, por el importe que se establezca en la convocatoria anual, a disposición del Ayuntamiento, para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ordenanza, y de las que queden reflejadas en el documento que formalice la adjudicación.

ARTÍCULO 16.- Adoptada la resolución de adjudicación de casetas, se procederá a la notificación a los interesados, indicándoles la cuantía de la tasa y medio de pago.

Para la formalización de la autorización administrativa será necesario la presentación en la Delegación de Fiestas de los documentos acreditativos del pago de las tasas, copias de las pólizas de seguros juntamente con el original o copia autenticada del recibo actual y de la fianza a que se refieren el artículo anterior.

El incumplimiento de estos requisitos podrá dar lugar a la adjudicación de la licencia entre los demás solicitantes.

#### ARTÍCULO 17.-

Todas las casetas deberán, obligatoriamente, permanecer abiertas al público desde las 12:00 horas hasta las 02:00 horas del día siguiente; y de manera opcional podrán permanecer abiertas hasta las 06.00 horas.

#### ARTÍCULO 18.-

1. A fin de proteger el carácter de la feria como manifestación de la expresión folclórica, artística y estética de nuestra idiosincrasia y sentir como pueblo andaluz y vejeriego, se prohíbe el uso y destino de las casetas de feria para manifestaciones y formas de ocio ajenas al espíritu y carácter de nuestra feria, tales como discotecas, bares de copas, pubs y similares. A estos efectos, se prohíbe la decoración interior de las casetas ajena a los elementos estéticos de la feria para asimilarlas a discotecas o similares, el tipo de decoración se expondrá en el documento de adjudicación. Asimismo se prohíbe el uso reiterado de música discotequera fuera del horario establecido para ello y de equipos de sonido de potencia y características desproporcionadas con las dimensiones de la caseta, o que estén orientadas hacia el exterior de la caseta.

2. La música discotequera, en cada día de feria, únicamente se permitirá en horario a partir de las 02:00 horas (madrugada) hasta las 06.00 de la mañana, afectándoles no obstante durante el referido horario las restricciones y prohibiciones que se expresan en el apartado anterior.

ARTÍCULO 19.- El incumplimiento por el adjudicatario de cualquiera de las condiciones de la licencia y demás disposiciones que le sean de aplicación, podrá dar lugar, con independencia de las sanciones que, en su caso pudieran corresponderle, a la resolución de la licencia, a la denegación de futuras solicitudes y asimismo al cierre de la caseta como medida cautelar.

ARTÍCULO 20.- El adjudicatario está obligado a subsanar de inmediato las deficiencias de cualquier índole que le sean comunicadas por los técnicos municipales o agentes de la Policía Local encargados de velar por el debido cumplimiento de las presentes disposiciones y condiciones de la licencia. Los adjudicatarios deberán permitir y facilitar las inspecciones que sean efectuadas por los agentes de la Policía Local o técnicos municipales habilitados al objeto de poder comprobar la correcta observancia y mantenimiento de las condiciones en virtud de las cuales se concedió la correspondiente licencia.

#### CAPÍTULO 2º.- DELAS CONDICIONES TÉCNICAS DELAS CASETAS.

#### ARTÍCULO 21.-CONDICIONES ESTÉTICAS.

1. No se permitirá la colocación de elementos publicitarios en el exterior de la caseta, salvo el rótulo relativo al nombre de la caseta, en el que podrá figurar el de la entidad o de la firma comercial titular de la misma.

2. Queda igualmente prohibida la colocación en el frontal de la caseta de otros elementos decorativos u objetos que sobresalgan de la línea de fachada, que no sean los veladores y sillas que podrán colocarse en la zona acotada por la barandilla exterior. En ningún caso, se permitirá en esta zona la colocación de cualquier clase de puesto o tenderete ni la venta de productos hacia el exterior.

3. Para la decoración interior de la caseta se utilizarán los materiales considerados tradicionales tales como encajes, tela, papel. Quedando prohibida la utilización de materiales derivados del plástico o del petróleo, así como la colocación de elementos que por sus dimensiones, peso o características puedan afectar a la resistencia de la estructura o no garanticen la solidez y seguridad del recinto.

#### ARTÍCULO 22.- CONDICIONES ACÚSTICAS.

1. En cada caseta del Parque ferial se podrá disponer de un equipo de música de potencia proporcionada a sus dimensiones, quedando totalmente prohibido el uso estridente de altavoces, que deberán quedar colocados hacia el interior, de manera que no afecten a las casetas colindantes.

2. Será de obligado cumplimiento la instalación de un limitador de potencia en sus respectivos equipos de música de acuerdo a las instrucciones que se indiquen por los técnicos municipales. La infracción de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la

imposición de la sanción económica y en caso de ser reiterado al precintado y retirada del equipo, si esto emite más de 90 dBA medidos desde 3 metros de la fachada de la misma.

3. En cada caseta del Real se podrá disponer de un equipo de música y/o megafonía, estableciéndose expresamente que los altavoces necesariamente deberán quedar orientados hacia el interior de la caseta y que la capacidad del equipo no podrá superar los 90 dBA, medidos desde una distancia de 3 metros de la fachada de la caseta.

4. Queda totalmente prohibido el uso estridente de altavoces. Las potencias máximas, criterios de medición y consideraciones específicas para las casetas instaladas durante la Feria de Primavera se entenderán referidas en todo momento al Reglamento de Protección Contra la Contaminación Acústica en Andalucía, Decreto 326/2003 de 25 de noviembre o normativa que lo sustituya.

#### ARTÍCULO 23.- CONDICIONES HIGIÉNICAS-SANITARIAS.

1.- Cada caseta deberá contar con un botiquín de urgencia con los medios mínimos que exige el Real Decreto 486/1997 de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

2.- Aquellas casetas de cuente con cocina deberán contar con:

- Estado de limpieza adecuado.
- Depósitos para basuras adecuados.
- Suelo de la cocina de fácil limpieza.
- Fregadero de accionamiento no manual en cocina.
- La normativa de aplicación en esta materia se remitirá en el momento de la adjudicación de la caseta

En cuanto a las materias primas y alimentos de los que se dispongan, con independencia de las normas establecidas para este concepto en el R. D. 2817/83, que establece las condiciones higiénico-sanitarias en Restauración Colectiva, se deberá tener especial atención en:

- Conservar adecuadamente las materias primas y alimentos que no necesitan tratamiento frigorífico.
- Conservar adecuadamente las materias primas y alimentos que sí necesitan tratamiento frigorífico: en frigorífico o congelador.
- Evitar el contacto entre alimentos crudos y preparados en los frigoríficos.

Está totalmente prohibida la elaboración de alimentos fuera del espacio reservado a la cocina.

3.- Todas las casetas deberán instalar un aseo con una dotación mínima de inodoro y lavabo, independiente para cada sexo, uno de ellos adaptado para personas discapacitadas. Los aseos serán de uso público, la infracción de este artículo al encontrarse cerrados para uso privado dará lugar a la imposición de la sanción que corresponda.

Los aseos contarán con agua corriente y desagües con arreglo a las normas enunciadas anteriormente, serán cubiertos y estarán ventilados suficientemente, el piso del suelo será impermeable y contará con sumidero, el inodoro dispondrá de sistema de descarga automática, es obligación de los concesionarios mantener los aseos en las debidas condiciones higiénicas.

#### ARTÍCULO 24.- CONDICIONES GENERALES PARA LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS.

Las instalaciones eléctricas de las Casetas de Feria habrán de ajustarse en todo momento a lo establecido en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, Normas de la Compañía Suministradora y demás normas que sean de aplicación.

En cumplimiento de la normativa de aplicación y con el objeto de limitar al máximo los riesgos derivados del funcionamiento de las instalaciones eléctricas, estas instalaciones deberán estar realizadas por Instalador Autorizado.

El documento que acredita los aspectos referidos en los párrafos anteriores, es el correspondiente certificado de la instalación eléctrica, que podrá ser requerido al adjudicatario tanto por los Servicios Técnicos Municipales, Agentes de la Policía Local y el Consorcio de Bomberos.

El cuadro de protección general de estas instalaciones deberá cumplir las siguientes condiciones:

- Su alojamiento será en material plástico aislante y se dejarán espacios libres para caso de ampliaciones.
- Los interruptores diferenciales serán siempre de alta sensibilidad (30 mA) y de primeras marcas en el mercado.
- Se colocarán tantos interruptores magnetotérmicos como circuitos alimentadores estén previstos. Estos irán calibrados perfectamente por defecto, en función de la sección a proteger.
- Todos los interruptores quedarán perfectamente identificados mediante rótulo, etiqueta, etcétera, para su fácil accionamiento y mantenimiento o averías.
- El cuadro general de protección irá ubicado dentro de la caseta en lugar fuera del alcance del público y a una altura mínima de 1,60 mts. No podrá colocarse ningún obstáculo que pueda

Las bombillas que se coloquen en el interior de los farolillos, no podrán exceder de 25 w. de potencia. Las de potencia superior, deberán estar a una distancia mínima de 15 cms. De farolillos o cualquier otro elemento combustible.

#### ARTÍCULO 25.- CONDICIONES GENERALES PARA INSTALACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO.

Las instalaciones de agua se ajustarán a las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores de Suministro de Aguas (O.M. 9- Diciembre-1975), Normas Técnicas de APEMSA y Normas particulares al efecto. Las instalaciones de saneamiento se ejecutarán de acuerdo a lo descrito en la NTE-ISS.

#### ARTÍCULO 26.- CONDICIONES GENERALES DE LA INSTALACIÓN DE GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO.

Todas las instalaciones se ajustarán a las Normas Básicas de Instalaciones de Gas (O.M. 29 de marzo de 1974), Notas Aclaratorias y Normas de la Compañía Suministradora, además, del Reglamento General para el Servicio Público de Gases Combustibles, debiendo quedar acreditado por certificado de instalador autorizado, que podrá ser exigido por los Servicios Técnicos de Inspección.

Las instalaciones de Gases Licuados del Petróleo en las Casetas de Feria se limitarán a las de tipo doméstico.

Para las casetas fijas se permitirán las autorizadas por las normas.

En las cocinas que deberán estar protegidas y aisladas del resto de las dependencias, con material incombustible y con ventilación suficiente, el tubo de conexión del gas dispondrá de contraste de homologación y la fecha de caducidad de este será posterior a la fecha de conclusión de la feria, además la longitud de este tubo flexible de conexión será menor de 1,5 m., si fuese necesaria mayor longitud se deberá usar un tubo metálico homologado. El tubo flexible no pasará por detrás de la cocina u horno.

Las botellas de gas no estarán expuestas al sol durante el día ni a otros focos de calor; y estarán siempre colocadas en posición vertical.

No podrá almacenarse ningún tipo de material próximo a los fuegos de la cocina.

#### ARTÍCULO 27.- EQUIPOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS.

A partir del momento en que se proceda a la cubrición de la caseta, durante todo el proceso de montajes y funcionamiento del evento y hasta finalizar el desmontaje y retirada de los materiales utilizados, cada caseta contará, al menos, con un extintor de polvo seco polivalente, de peso igual o superior a 6 Kg. de eficacia mínima 21A-113B, dotado de comprobador de presión, y en perfectas condiciones de mantenimiento y uso. A partir de las 12.00 horas del mediodía inmediato anterior a la prueba del alumbrado, deberá quedar instalado un extintor por caseta de menos de 50 m<sup>2</sup> de superficie; en las de superficie superior se colocará un extintor por cada 90 m<sup>2</sup> o fracción que exceda de los 50 m<sup>2</sup> descritos anteriormente.

< 90 m<sup>2</sup> 1 extintor

90 – 140 2 extintores

140- 190 3 extintores

190- 240 4 extintores

240- 290 5 extintores

Los extintores quedarán situados en lugar visible y de fácil acceso por lo trabajadores de la caseta.

#### ARTÍCULO 28.- INSPECCIÓN DE LAS CASETAS.

1. El montaje de todas las instalaciones de la caseta y su decoración interior deberá quedar finalizado para la Inspección Municipal a las 10:00 horas del martes anterior al comienzo de la feria (36 horas antes de la prueba del alumbrado), para ello los adjudicatarios dispondrán 15 días antes del comienzo de la feria de suministro de agua y posibilidad de contratación de boletín para el suministro eléctrico".

2. Por parte de los servicios técnicos municipales se realizará visita de inspección a las casetas del resultado de la inspección, los técnicos municipales emitirán informe. Si el informe de inspección es Favorable, se deberá emitir decreto, autorizando el funcionamiento de la instalación.

En caso de detectarse deficiencias en las instalaciones, se hará constar las mismas por escrito, entregándole una copia al interesado, otorgándole un plazo de 12 horas al interesado para la subsanación de las mismas.

Si transcurrido dicho plazo, las deficiencias no fueran subsanadas, se procederá a la emisión de informe en sentido Desfavorable y al cierre definitivo de la caseta, imposibilitando su apertura durante la feria.

3. Los servicios técnicos, podrán realizar cuantas visitas de inspección estimen oportunas durante el transcurso de la Feria, emitiendo los informes que se estimen oportunos y necesarios.

4. El adjudicatario dispone de un plazo de cinco días a partir del último programado como de feria para la retirada absoluta de todos los elementos de que ha dispuesto, disponiéndose durante este período de los correspondientes contenedores

#### TÍTULO IV

#### DEL CONCURSO DE EXORNO DE CASETA

ARTÍCULO 29.- Podrá participar en el concurso de exorno cualquier caseta que haya sido concedida en el Recinto Ferial, a excepción de las casetas pertenecientes a Partidos Políticos y firmas comerciales. La inscripción podrá realizarse en la Caseta de Información instalada en el Parque Ferial, cumplimentando los impresos que se faciliten para tal fin. El plazo de presentación de la solicitud se establece durante las 24 horas del primer día de Feria.

ARTÍCULO 30.- Se establecen las siguientes categorías:

- a) Exorno de fachada, en la que serán encuadradas solamente aquellas que instalen portada propia con materiales de construcción, escayola, madera, etc.
- b) Exorno de interior.- Podrán ser encuadradas en dicha categoría todas las casetas, incluso las del apartado anterior

ARTÍCULO 31.- En cada una de las categorías se adjudicarán tres premios. Al objeto de poder resaltar algunos elementos concretos durante la vista, el jurado podrá conceder un máximo de hasta 3 accésit de los que dejará constancia con la entrega de Diplomas.

ARTÍCULO 32.- Los miembros del Jurado serán nombrados por la Alcaldía, a propuesta de la Delegación de Fiestas, y les será entregada una acreditación que deberán mostrar en sus visitas a las Casetas seleccionadas. Estará compuesto por cuatro miembros, actuando como Presidente el de mayor edad y como Secretario el de menor edad.

ARTÍCULO 33.- El fallo del Jurado será emitido a las 13:00 horas del segundo día de feria, reuniéndose al efecto en la Caseta Municipal. De la votación y fallo se levantará acta en la que quedarán reflejadas las puntuaciones obtenidas por los concursantes, celebrándose la entrega de los premios en el día y hora que se señale. Los premios podrán ser declarados desiertos pero no compartidos.

ARTÍCULO 34.- El Jurado, para la adjudicación de los premios, tendrá en consideración entre otros factores, el cumplimiento de la vigente Ordenanza, la calidad y nobleza de los elementos empleados, la armonía, estética y tradición del conjunto. El mero hecho de la inscripción, supone la aceptación de las bases en su totalidad y el carácter de inapelabilidad de las decisiones del Jurado.

#### TÍTULO V. DEL FUNCIONAMIENTO DURANTE LOS DÍAS DE FERIA

ARTÍCULO 35.- El suministro de las casetas durante los días de Feria, se efectuará desde las 8:00 horas hasta las 12:00 horas, período éste en el que, exclusivamente, se dejará libre el tránsito de vehículos en el Recinto ferial.

ARTÍCULO 36.- Los residuos de las casetas se sacarán diariamente al exterior debidamente almacenados en bolsas plásticas, en el horario que se establezcan, y a los efectos de la recogida por el Servicio de Limpieza y deberán ser depositadas en los contenedores habilitados al efecto.

ARTÍCULO 37.- Durante los días de feria queda totalmente prohibido a cualquier hora

del día el tráfico rodado en el interior del recinto, salvo los supuestos contemplados en los artículos precedentes, Servicio de Seguridad y otros Servicios Municipales.

1.- Asimismo se prohíbe las conductas que consistan en la permanencia y concentración de personas en espacios abiertos, que se reúnan para mantener relaciones sociales entre ellas, mediante el consumo de bebidas de cualquier tipo, establecidas en el artículo 1.2 de la Ley 7/2006, de 24 de octubre, de potestades administrativas de los municipios de Andalucía, que alteren la seguridad colectiva u originen desórdenes y asimismo cuando se produzcan en lugares en que puedan obstaculizar la evacuación de personas, o el tránsito de vehículos de emergencia y en el recinto o espacios delimitados en el Parque Ferial La Noria para el desarrollo de la Feria de Primavera. Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local se podrá delimitar y autorizar zonas fuera del recinto ferial para las actividades de ocio, Resolución a la que se le dará la suficiente publicidad antes del inicio de la mencionada Feria.

2.- Se prohíbe igualmente el tránsito y la permanencia de personas con bolsas de bebidas de cualquier tipo y el uso de vasos y botellas de vidrio en todas las calles del Recinto Ferial de La Noria y el consumo de bebidas en recipientes de cristal o vidrio fuera de los establecimientos y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizados.

3.- Asimismo, los agentes o los agentes de la autoridad, en el momento de levantar acta de denuncia, podrá adoptar medidas provisionales de precintado y comiso de los elementos materiales utilizados para la comisión de la presunta infracción.

4.- La realización de las conductas descritas en este artículo tendrá la consideración de infracción leve y será sancionada con Apercibimiento o multa de hasta 750,00 Euros. ARTÍCULO 38.- Los vehículos incurso en la infracción a que se refiere el artículo anterior podrán ser retirados por los agentes de la autoridad y de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de la sanción que se pudiera imponer.

#### TÍTULO VI. DEL PARQUE DE ATRACCIONES

ARTÍCULO 39.- Todo industrial feriante que desempeñe cualquier actividad dentro de las parcelas de feria queda obligado al estricto cumplimiento de las normas que se establecen en la presente Ordenanza, independientemente de aceptar todas las cláusulas del Pliego de Condiciones Técnicas Especiales y/o normas técnicas que dicte la Alcaldía, y normativa de aplicación de acuerdo con los servicios técnicos municipales, para la adjudicación.

ARTÍCULO 40.- Al objeto de cumplir los programas de adecentamiento y de limpieza de las parcelas de feria, no se permitirá, con carácter general, asentamiento alguno de material con la antelación del plazo que anualmente se establezca a la fecha para el comienzo de la feria, excepción hecha de aquellos aparatos que por sus dimensiones o especiales características de montaje, necesitaran más tiempo. En este caso, deberán solicitar por escrito la correspondiente autorización, con antelación suficiente.

ARTÍCULO 41.- A partir de la fecha determinada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá autorizar el asentamiento de las distintas actividades en los lotes adjudicados, debiendo el interesado solicitar el replanteo previo, presentando en la Delegación de Fiestas el correspondiente acta o volante de pago.

ARTÍCULO 42.- Todas las actividades o atracciones que se desarrollen en el parque de atracciones, han de cumplir la normativa vigente, por razón de la actividad o atracción de que se trate, las condiciones técnicas que establezca el Ayuntamiento y con observancia de la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, no autorizándose la apertura ni el funcionamiento de la correspondiente actividad o atracción de feria que no cumpla con la normativa, y que no haya presentado los documentos legalmente exigibles juntamente, en todo caso, de los seguros de responsabilidad civil con el original del recibo actual, por la cuantía y coberturas que se establezcan. Todo ello sin perjuicio de las comprobaciones e inspecciones que el Ayuntamiento considere pertinentes efectuar en garantía de la seguridad, por los técnicos que se designen incluso antes de su puesta en funcionamiento.

ARTÍCULO 43.- Cada actividad deberá contar desde el momento en que se inicie la descarga para el montaje de la instalación, con el correspondiente SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, que deberá cubrir los daños que se pudieran ocasionar durante el proceso de montaje y desmontaje tanto del personal que realice esas funciones como de terceros que pudieran verse afectados, ya se traten de personas, cosas o bienes públicos o privados y por la cuantía que legalmente proceda.

Es necesario que la póliza del Seguro de responsabilidad civil cubra igualmente los daños a usuarios y terceros ya sean personas o cosas o bienes que pudieran verse afectados por el funcionamiento de la actividad y por la cuantía que legalmente proceda. Es obligatorio tener en todo momento a disposición de los Servicios Técnicos o de los Agentes de la Policía Local el recibo actual original y de la póliza, ésta última en original o copia autenticada, así como del proyecto de instalación y del certificado de seguridad y solidez realizados por personal técnico competente y visados por su Colegio Profesional, acreditativo del cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad previstas en la legislación vigente, todo ello según lo dispuesto en la Disposición adicional primera del mencionado Decreto 195/2007 de 26 de junio. La no tenencia de este documento, podrá suponer la suspensión de montajes, no apertura o clausura de la actividad, hasta tanto se cumplimente este requisito básico y necesario para el funcionamiento de la actividad interesada.

#### ARTÍCULO 44.-

1. En terrenos adyacentes al Parque ferial, se dispondrá de una zona delimitada para la instalación de las Caravanas-viviendas para los feriantes, así como aparcamientos de vehículos auxiliares.

Dicha zona de viviendas contará con los servicios de agua, luz y alcantarillado en sus inmediaciones.

2. Estos recintos, para uso exclusivo de los industriales feriantes, podrán ser utilizado desde cuatro días antes de la fecha señalada para el comienzo de la feria.

3. La colocación dentro del recinto de CARAVANAS DE VIVIENDA (grandes, medianas y pequeñas), que estén expresamente autorizadas al efecto, se realizará siguiendo las indicaciones expresadas del Ayuntamiento, con imposición de la sanción correspondiente en caso de incumplimiento y con retención de la fianza de la actividad hasta que proceda al pago de la sanción que le corresponda o que, en su caso, le pudiera corresponder.

4. El aparcamiento indiscriminado de cualquier vehículo dentro del recinto de atracciones se encuentra totalmente prohibido, pudiéndose proceder a su evacuación por grúa y

con la imposición de la sanción que le corresponda, quedando igualmente retenida la fianza hasta tanto se haga efectivo el importe de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 45.- De los resultados de la autorización, se levantará por los Servicios Técnicos Municipales un plano, en el que quedarán perfectamente definidos los lotes con las dimensiones, clase y tipo de actividad. Este plano quedará en poder de los Servicios de la Policía Local encargados de vigilar su exacto cumplimiento.

#### TÍTULO VII. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 46.- Las acciones u omisiones contrarias a lo establecido en la presente Ordenanza tendrán carácter de infracciones administrativas, siendo sancionadas de conformidad con la normativa aplicable y previa la instrucción del correspondiente expediente. Todo ello sin perjuicio del régimen sancionador establecido en la normativa sectorial cuya aplicación en las infracciones y sanciones serán de aplicación preferente a la presente Ordenanza.

Asimismo, sin perjuicio de aquellos supuestos que pudieran ser constitutivos de delito o falta tipificado en las leyes penales, en cuyo caso el Ayuntamiento adoptará las correspondientes acciones.

A los efectos de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y a lo previsto en el R.D. 1398/1993, de 4 de agosto.

La competencia para el inicio y resolución del expediente sancionador será del Sr. Alcalde-Presidente siendo el plazo máximo de resolución del expediente de seis meses desde la iniciación del procedimiento, así como que el vencimiento del plazo máximo establecido producirá la caducidad del procedimiento sancionador en la forma y modo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

A los efectos de la presente Ordenanza, y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 47.- Infracciones muy graves. Se consideran muy graves las infracciones siguientes:

- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la presente Ordenanza, cuando del mismo se derive riesgo y peligro para las personas, cosas o bienes.
- Carecer del seguro de responsabilidad civil, y del certificado de seguridad y solidez, en todos los casos en que de acuerdo con la presente Ordenanza resulta exigible.
- El incumplimiento de lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 15 de la presente Ordenanza, en lo referente a la titularidad de la licencia.
- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de la presente Ordenanza.
- El incumplimiento del horario establecido en el artículo 17, cuando se produzcan desórdenes o altercados que hagan precisa la intervención de los miembros de los Cuerpos de Seguridad.
- El incumplimiento de los requisitos y condiciones técnicas que de acuerdo con la presente Ordenanza y/o de las normas que al respecto se establezcan en la correspondiente convocatoria anual, hayan de reunir las casetas.
- Cualquier infracción de la presente Ordenanza, cuando de la misma se derive o suponga un riesgo o peligro para la seguridad de las personas, un daño para las personas o cosas, o ponga en peligro la seguridad higiénico sanitaria.
- El incumplimiento de lo previsto en el artículo 22 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 48.- Infracciones graves. Se consideran graves:

- No respetar la orientación de la entrada de las casetas.
- La realización de obras o reformas en las casetas que no estén expresamente autorizadas.
- El incumplimiento de las condiciones de la licencia por el adjudicatario, cuando de acuerdo con la presente Ordenanza no deba considerarse como infracción muy grave.
- La realización de la conducta tipificada en el artículo 4.4 de la presente Ordenanza.
- El incumplimiento de lo previsto en el artículo 23.3 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 49.- Infracciones leves. Se consideran infracciones leves:

- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 3 cuando no suponga falta muy grave.
- No portar los documentos a que se refiere el artículo 5.
- La colocación en el exterior de la caseta, de elementos publicitarios.
- La colocación en el frontal de la caseta de otros elementos decorativos u objetos en infracción de lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Ordenanza.
- La realización de las conductas típicas en los artículos 4.5, 4.6, 14.2, 14.3 y 37.4 de la presente Ordenanza.
- Cualquier infracción de la presente Ordenanza que no supongan un peligro para las personas o bienes.

ARTÍCULO 50.- La potestad sancionadora que deriva de la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de la que resulte de aplicación de la normativa sectorial aplicable, a cuyos preceptos se estará para las infracciones y sanciones que pudieran ser de aplicación.

ARTÍCULO 51.- Sanciones.

1. Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas de la siguiente forma:

- Las infracciones LEVES se sancionarán con multas de hasta 750 euros.
- Las infracciones GRAVES se sancionarán con multas desde 751 euros hasta 1.500 euros.
- Las infracciones MUY GRAVES se sancionarán con multas desde 1.501 euros hasta 3.000 euros.

2. La graduación de las sanciones se efectuará teniendo en cuenta la gravedad y repercusión de la infracción, la reincidencia, intencionalidad, y demás circunstancias concurrentes. Se entiende que incurre en reincidencia cuando el infractor hubiese sido sancionado en la misma o en la anterior celebración de la feria.

3. A los efectos de responsabilidad por las infracciones relativas a las condiciones de las casetas, se considerará responsable de las mismas al titular de la correspondiente caseta.

4. Sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder, podrá acordarse las correspondientes medidas cautelares, tales como el cierre o clausura de la caseta, actividad o atracción, de concurrir supuesto de infracción grave y muy grave. Asimismo sin perjuicio de la facultad de intervención del Ayuntamiento, mediante las correspondientes órdenes e instrucciones que sean precisas, en garantía de la tranquilidad, seguridad, sanidad o salubridad.

5. Sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder, en todo caso deberá ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran producido en los bienes municipales

y proceder al restablecimiento de la situación de hecho alterada por la infracción. En caso de negativa el Ayuntamiento lo ejecutará subsidiariamente a costa del infractor.

6. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio del ejercicio por el Ayuntamiento de las correspondientes acciones judiciales, civiles o penales, cuando corresponda.

7. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad administrativa definida en la presente Ordenanza la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

ARTÍCULO 52.- La comisión de una infracción por falta muy grave, con independencia de la sanción que le fuera de aplicación, llevará aparejada la prohibición para obtener una futura licencia de ocupación y uso de caseta en la siguiente convocatoria anual.

ARTÍCULO 53.- Cuando concurren circunstancias que afecten a la salubridad, tranquilidad o seguridad pública, en los aspectos contemplados en la presente Ordenanza, podrá procederse a la clausura, cierre, y precinto de la caseta, actividad o instalación

de que se trate a fin de restablecer las mencionadas circunstancias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

1. Se faculta expresamente al Alcalde para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza.

2. Asimismo, para efectuar las correspondientes convocatorias anuales para las ediciones de la Feria de Primavera, y establecer las bases por las que ha de regirse los concursos que no sean los expresamente establecidos en la presente Ordenanza.

3. La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Queda derogada la Ordenanza de la Feria de la Primavera publicada en el BOP de Cádiz número 58, de fecha de 12 de marzo de 2.003 y su modificación publicada en el BOP de Cádiz número 157 de fecha de 18 de agosto de 2.006."

En Vejer de la Frontera, a 5 de junio de 2.013. EL ALCALDE. Fdo.: José Ortiz Galván. **Nº 41.051**

**AYUNTAMIENTO DE VEJER DE LA FRONTERA**  
**ANUNCIO**

Aprobado definitivamente la MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA FERIA DE PRIMAVERA DE VEJER DE LA FRONTERA (CÁDIZ), tras haber sido sometido a información pública por plazo de treinta días en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz (B.O.P. nº 54, de fecha 21 de marzo de 2.014) sin que se hayan presentado alegaciones ni sugerencias, y una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, sin formularse requerimiento alguno, se procede a la publicación del articulado modificado en el B.O.P. para su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

**“ARTÍCULO 4.-**

1. No se permitirá la entrada en el recinto ferial a remolques, vehículos a motor transformados u otros de semejante tipo que desluzcan el paseo de enganches. La realización de esta conducta tendrá la consideración de infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750 euros. En estos supuestos los agentes de la autoridad podrán desalojar los vehículos del recinto ferial.

2. Se prohíbe el alquiler de caballos para paseo, sin previa autorización municipal tanto en el recinto como en sus inmediaciones. La realización de esta conducta sin la preceptiva autorización municipal tendrá la consideración de infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750 euros. En estos supuestos los agentes de la autoridad podrán desalojar los vehículos del recinto ferial.

3. Los coches de caballos de servicio público que acudan a la feria deberán contar con la preceptiva autorización municipal. La realización de esta conducta sin la preceptiva autorización municipal tendrá la consideración de infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750 euros. En estos supuestos los agentes de la autoridad podrán desalojar los vehículos del recinto ferial.

4. Los jinetes o amazonas que con sus caballos circulen de forma negligente o temeraria por el recinto ferial con riesgo para el público o circulen por lugares no indicados para ello. La realización de esta conducta tendrá la consideración de infracción grave y será sancionado con multa de 750,01 euros a 1.500,00 euros. En estos supuestos los agentes de la autoridad podrá desalojarlos del recinto ferial.

5. Se prohíbe el acceso de caballos y enganches a los acerados y vías peatonales del recinto, así como en los lugares que pudieran determinarse.

6. Queda prohibido el amarre de cualquier tipo de animal a casetas, farolas, árboles, protectores, señales de tráfico, o cualquier otro elemento fijo o movable susceptible de utilización para este uso, debiendo permanecer siempre a la mano de una persona capaz.

7. En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, de la Junta de Andalucía, quedan prohibida las atracciones que utilicen animales, como las de tipos “ponys”, o cualquiera otras de similares características.”

**ARTÍCULO 23.- CONDICIONES HIGIÉNICOS-SANITARIAS.**

1.- Cada caseta deberá contar con un botiquín de urgencia con los medios mínimos que exige el Real Decreto 486/1997 de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

2.- Aquellas casetas de cuenter con cocina deberán contar con:

- Estado de limpieza adecuado.
- Depósitos para basuras adecuados.
- Suelo de la cocina de fácil limpieza.
- Fregadero de accionamiento no manual en cocina.
- La normativa de aplicación en esta materia se remitirá en el momento de la adjudicación de la caseta.

En cuanto a las materias primas y alimentos de los que se dispongan, con independencia de las normas establecidas para este concepto en el R. D. 2817/83, que establece las condiciones higiénico-sanitarias en Restauración Colectiva, se deberá tener especial atención en:

- Conservar adecuadamente las materias primas y alimentos que no necesitan tratamiento frigorífico.
- Conservar adecuadamente las materias primas y alimentos que sí necesitan tratamiento frigorífico: en frigorífico o congelador.
- Evitar el contacto entre alimentos crudos y preparados en los frigoríficos.

Está totalmente prohibida la elaboración de alimentos fuera del espacio reservado a la cocina.

3.- Todas las casetas deberán instalar un aseo con una dotación mínima de inodoro y lavabo, independiente para cada sexo, uno de ellos adaptado para personas discapacitadas, pudiendo existir junto a los mismos aseos de uso privado. La existencia de aseos de uso privado sin albergarse aseos de uso público, así como la existencia de aseos de uso público que se encuentren cerrados sin causa justificada, dará lugar a la imposición de la sanción que corresponda, sin perjuicio de la previsión contenida en el párrafo segundo del presente artículo. Los aseos contarán con agua corriente y desagües con arreglo a las normas enunciadas anteriormente, serán cubiertos y estarán ventilados suficientemente, el piso del suelo será impermeable y contará con sumidero, el inodoro dispondrá de cisterna de descarga automática, siendo obligación de los concesionarios mantener los aseos en las debidas condiciones higiénicas.

Por razones de limitación de los espacios en el recinto, dimensiones o tipología de las casetas u otras circunstancias, la Delegación de Fiestas podrá acordar un mes antes del inicio de la Feria de la Primavera mediante NOTAINFORMATIVA el establecimiento de los módulos de aseos colectivos que sean necesarios y distribuidos, los cuales quedarán de manera equidistante y convenientemente por todo el recinto ferial para dar cobertura de este servicio a todas las casetas, respetándose lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía y eximiéndose, por tanto, a los adjudicatarios de las casetas de la instalación de un aseo individual por cada caseta. En estos casos, de su instalación y desmontaje se encargarán los servicios municipales, quedando los adjudicatarios

de casetas igualmente obligados a abonar la cantidad estipulada por tal concepto, e igualmente por el servicio de mantenimiento de limpieza de estos”.

En Vejer de la Frontera. EL ALCALDE. Fdo.: José Ortiz Galván.

**Nº 36.054**